

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez la demanda de reivindicatoria de dominio radicado bajo el No. No. 255924089001 **2022 00068** 00 de ISRAEL JARAMILLO BERNAL Y MYRIAM VARGAS VALERO contra GLORIA INES BUSTOS LEYTON y CARLOS EDUARDO MARTINEZ VELOZA, indicando que el apoderado de la parte actora solicita sea corregido parcialmente el auto del 7 de febrero del corriente año. Sírvase disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que se corrija auto de fecha 7 de febrero de 2023.

I ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes **ISRAEL JARAMILLO BERNAL Y MYRIAM VARGAS VALERO**, mediante memorial del 13 de febrero del corriente año, solicita se corrija parcialmente el auto del 7 de febrero de 2023, toda vez que se le dio el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso y no el establecido en el artículo 390 que es para el caso que nos ocupa, que es una **acción reivindicatoria o de dominio** y se mantenga incólumes las demás decisiones.

Que en caso que no ser posible a la luz del derecho, la corrección solicitada en el punto 1 y 2 precedentes, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, únicamente en lo atinente a la admisión de la demanda la cual se dio erróneamente para una restitución de inmueble, correspondiéndole a esta dar aplicación a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P, teniendo en cuenta lo solicitado y la documentación aportada se trata de una “Acción Reivindicatoria o de dominio” así mismo dársele el trámite de un proceso verbal sumario de mínima cuantía.

II CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, establecen las figuras de la aclaración, corrección de autos y sentencias, como conjunto de herramientas que brindan al legislador para que de oficio o a petición de parte se corrija por el juez, las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto cuyo procedimiento se imponía.

Para el efecto, se procede a hacer transcripción parcial de las normas citadas para una mayor claridad del asunto a resolver:

“Art. 285 ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla y Subrayado nuestro).

“Art. 286 CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o la alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*** (Negrilla y Subrayado nuestro)

“Art. 287 ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

En ese orden de ideas, es necesario precisar, que la aclaración y corrección van dirigidas a solucionar posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales, es decir, se busca con ello dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos y sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejados de manera directa o indirecta. En el caso de la corrección, se busca subsanar cualquier tipo de error aritmético o gramatical bien por acción o por omisión, que influyen en la providencia.

Quiere decir lo anterior que, que el legislador, no solo previó la enmienda de los errores aritméticos, sino también de las fallas que en forma específica señala el inciso final del art. 286 ibídem, es decir cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras en la parte resolutive de la providencia.

De otra parte, la adición, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso, brindándole al operador judicial la posibilidad que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado asunto de la controversia, lleve a cabo un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de consecuencial decisión.

Así las cosas, el problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, si es procedente la solicitud de “*corrección o, por el contrario, darle trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación*” del auto del 7 de febrero de 2023 en el proceso que nos ocupa.

En el caso *sub examine*, el Despacho encuentra que, la petición de corrección se presentó oportunamente, es decir dentro del término de ejecutoria del auto admisorio y que es la más viable, teniendo en cuenta la normas transcritas, las cuales autorizan al juez a corregir los errores que inadvertidamente cometa en sus providencias.

En el mentado auto, se incurrió en error por cambio de palabras, pues al dársele una denominación diferente a la clase de proceso a seguir, automáticamente se incurrió en error aritmético al enunciar un artículo del Código General del Proceso, que no corresponde al trámite a seguir y, que indiscutiblemente influye en procedimiento a seguir de ahora en adelante.

De conformidad con las anteriores precisiones, **SE CORREGIRÁ** el auto del 7 de febrero de 2023 teniendo en cuenta que se incurrió en un *lapsus calami* al dársele sin motivo alguno una denominación diferente a la que correspondía la demanda, pues se trata efectivamente de un proceso ***reivindicatorio de dominio de única instancia*** el cual está regulado por el artículo 390 de la Norma Procesal General y, no como se escribió en el auto de marras, que se trataba de un proceso de Restitución de inmueble, configurándose así el error por cambio de palabras y por ende, aritmético.

Por tanto, se **ORDENARÁ DAR**, al presente asunto el trámite contemplado para el proceso verbal sumario conforme lo establece el Libro III, Título II, Capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR parcialmente el auto adiado 7 de febrero de 2023 que admitió la demanda en este asunto, en la parte que dispuso la clase de proceso y el trámite a seguir (incisos 1 y 2).

SEGUNDO: El inciso primero, para todos los efectos quedará así: Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90, ibídem, **ADMÍTASE** la presente demanda ***reivindicatoria de dominio de única instancia*** presentada por ISRAEL JARAMILLO BERNAL Y MYRIAM VARGAS VALERO contra GLORIA INES BUSTOS LEYTON Y CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VELOZA.

TERCERO: El inciso segundo, quedará de la siguiente manera: **DÉSELE** al presente asunto el trámite contemplado para el proceso verbal sumario conforme lo establece el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 del Código General del proceso.

CUARTO. Las demás determinaciones plasmadas en el referido auto se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/AEHL/NAMA

**Firmado Por:
Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc77a0d6e9e3d5e78e840211757904296966700df9c9064bb7754ba7ca367e5a**

Documento generado en 09/03/2023 10:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**